



**DISPOSICIÓN Nº:34/19.-
NEUQUÉN, 15 de marzo de 2019.-**

VISTO:

El Expediente caratulado "SOLICITA INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A COOPERATIVA CALF" Expte. OE Nº 4456-S-2018, iniciador SOTOMAYOR MUÑOZ VÍCTOR EMILIO y la Ordenanza Nº 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 21 de Agosto de 2018 el Sr. Sotomayor solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/Nº;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF por exceso de facturación y que le respondieron negativamente;

Que en fecha 23 de agosto de 2018 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 3 de septiembre de 2018 la Cooperativa presenta descargo en el cual manifiesta que de acuerdo a registros obrantes en fecha 30 de mayo de 2018, el Sr. Sotomayor requirió la verificación de los consumos (fs 12) de su suministro, por considerar excesivos los mismos;

Que la Cooperativa informa que personal de la misma concurrió al domicilio del asociado y constató que el medidor instalado en el domicilio indicado se encontraba en buenas condiciones generales, registrando un estado de (fs 13-14) 15274 con 126 Kw h de consumo en 5 días, descartando errores en las lecturas;

Que la Cooperativa manifiesta que se le comunicó al asociado el resultado de la verificación efectuada en el medidor instalado en su domicilio. Asimismo se le informó respecto de la facultad que le otorga el Reglamento de Suministro en su punto 3.3 aprobado por Ordenanza 10811, de solicitar contraste in situ del medidor;

Que la Cooperativa informa que en fecha 7 de junio de 2018 se recepcionó en sede de la Cooperativa, nota del Sr. Sotomayor por medio de la cual dio cuenta de una posible variación de tensión en su domicilio, que a su criterio sería la causa de la variación de consumos registrado en el mismo, ya que según alega no incorporó equipamiento y/o artefactos de consumos en el inmueble;

Que la Cooperativa indica que se derivó el reclamo al sector correspondiente y se procedió a la colocación de un registrador de variables eléctricas en el suministro del Sr. Sotomayor. El mismo fue colocado en la semana del 15 al 26 de junio y arrojó como resultado una tensión promedio de 224,71 V. Es decir que los niveles de tensión entregados en el suministro son permitidos. Este procedimiento le fue comunicado al asociado (fs 17);

Que la Cooperativa informa que posteriormente, en fecha 4 de Julio, el Sr. Sotomayor requirió nuevamente verificación de los consumos registrados, se constató que el medidor (fs 18) se encontraba en buenas condiciones generales, registrando un estado de 15913 con 157 Kw h de consumo en 9 días, descartando así posibles errores en las lecturas. Adicionalmente, en fecha 30 de julio solicitó la revisión in situ del medidor instalado (fs 19-20) arrojando que el mismo se encuentra en curva, funcionando correctamente;

Que la Cooperativa manifiesta que una vez recepcionada la cédula de objeto del presente descargo, se efectuó análisis de los consumos históricos (fs 12) y de los registros de toma de estado del medidor en cuestión y se descartaron errores técnicos y materiales. Dicha situación se vio confirmada por la revisión in situ del medidor instalado como por el registrador de variables eléctricas colocado, por lo que





el incremento en los consumos registrados, se debe a la mayor demanda del suministro;

Que en fecha 3 de octubre de 2018, se eleva nota n° 404-10/18 a la Distribuidora solicitando los registros de tensión tomados. En fecha 10 de octubre (fs 23-25) ingresa respuesta con los datos solicitados;

Que a fojas 26° se emitió Dictamen Técnico N° 122-11/18 en el cual en función de lo detallado y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora le da tratamiento al reclamo, según lo estipulado en Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica informa que se ha constatado, tanto en el contraste del medidor, como en los registros de mediciones de tensión, que el medidor instalado funciona en curva y que los valores entregados de voltaje, están dentro de los admitidos en normativa vigente;

Que la asesoría técnica manifiesta que no existen razones técnicas para presumir que los consumos no sean los realmente registrados por el suministro;

Que por lo expuesto precedentemente, la asesoría considera que no debe hacerse lugar al reclamo del Sr. Sotomayor, asociado titular N° 174101/1;

Que a fojas 28° se emitió Dictamen Legal N° 107/18 en el cual la asesoría manifiesta que el reclamo se encuadra en los términos de los puntos 3.3, 3.4, 3.5 y 5.4.1 del Anexo I de la Ordenanza 10811;

Que la asesoría legal informa que en cuanto a la cuestión de fondo, estamos ante un reclamo por exceso de consumo, en donde la usuaria reclamó ante la Distribuidora por cuanto consideró que el consumo registrado no era el real.

Que la asesoría legal manifiesta que en el presente caso se realizó la verificación de consumos y la revisión in situ del medidor y el resultado, en ambos casos, fue que el medidor funcionaba correctamente;

Que la asesoría legal indica que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que solo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable. Por lo que con referencia a ese punto, es preciso tener en cuenta lo dictaminado por el área técnica y la documentación relativa al funcionamiento del medidor;

Que la asesoría legal manifiesta que habiendo efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión vertida por el área técnica, en cuanto a que no debe hacerse lugar al reclamo del Sr. Sotomayor;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1°: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el Sr. SOTOMAYOR MUÑOZ VÍCTOR EMILIO, socio / suministro N° 174101/1.-

ARTÍCULO 2°: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- y al Sr. SOTOMAYOR MUÑOZ VÍCTOR EMILIO, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 3°: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO



Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° 2227
Fecha 22.1.03/2019